

CARATULA: G.C.E. C/ M.L.J. S/ VIOLENCIA

EXPTE. NRO. RO-00423-F-2026

NV

GENERAL ROCA, 18 de mayo de 2026.

Atento el resultado de la audiencia de fecha **18/05/2026**, teniendo en cuenta que las medidas que prevé el art. 150 del Código Procesal de Familia son temporales y que no existen actualmente perturbaciones entre las partes, corresponde **HACER LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** ordenada en fecha **04/03/2026**, **MANTENIENDO la ABSTENCIÓN ordenada oportunamente**, debiendo abstenerse de realizar conductas disvaliosa por parte del Sr. L.M., (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello **bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal** (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (Art. 153, inc. e Código Procesal de Familia).

Las partes deberán respetar la intimidad de cada una de ellas en relación a su vivienda. Se reitera que deberán abstenerse de tener comportamientos inadecuados o disvalioso, de otra manera son susceptibles de que se apliquen nuevamente medidas protectorias.

Se deja aclarado que, para el caso en que las partes deban tener

comunicación vía WhatsApp por temas urgentes y cuestiones referidas a los niños, ello no implica el incumplimiento de las medidas. TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. Expídase testimonio.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia